



Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

|             |   |
|-------------|---|
| Asunto      | Proceso ordinario de Reparación Directa   |
| Radicación  | 11001-33-43-060-2019-00381-00   |
| Demandantes | Mellington Ubaldo Cortes y otros  |
| Demandados  | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional<br>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional |
| Providencia | Auto inadmite demanda   |

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos: Mellington Ubaldo Cortes; Marleni Cortes Mairongo; José Yermin Cortes; Enrique Cortes Mairongo; Segundo Cortes Mairongo; Darwin Emilio Cortes Mairongo; Elvis Marley Cortes Mairongo; Edison Cortes Mairongo; Diana Patricia Portillo Urbano; obrando en nombres propios y por conducto de apoderada, presentan demanda de reparación directa en contra de: 1) Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional; 2) Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, tendiente a la reparación de los daños consecuencia de la muerte de su familiar Janier Usperto Cortes Mairongo, el 5 de octubre de 2017, en la vereda el Tandil, en Tumaco – Nariño.

## 2. CONSIDERACIONES

La revisión de la demanda evidencia que no cumple con los requisitos del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

### 2.1. De las pretensiones

Solicita la parte demandante en su acápite de pretensiones numeral sexto, que se condene a las demandadas a pagar por conceptos de perjuicios extrapatrimoniales, generados por la violación de derechos fundamentales y/o bienes constitucional o convencionalmente protegidos el equivalente a 100 S.M.M.L.V. a cada una de los familiares del occiso, sin embargo, dicha pretensión desconoce los lineamientos trazados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que para dicho perjuicio sólo otorga indemnización pecuniaria a la víctima directa.

Una vez precisado lo anterior, es claro para el despacho que lo petitionado por la apoderada demandante, en favor de los actores por concepto de los Perjuicios por afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, no pueden ser reclamado como reparación de tipo pecuniaria como se efectúa en la demanda, dado que la misma, es única y exclusivamente para la víctima directa, lo que no es factible en el presente asunto.

### 2.2. De la estimación razonada de la cuantía.

La parte demandante, deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, conforme a la adecuación que realice de sus pretensiones y en atención a lo reglado por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, lo plasmado en la demanda en dicho acápite, no corresponde a lo reglado por la norma en cita.



### 2.3. De las Notificaciones

La parte demandante incumple con lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, no precisa el lugar y dirección de notificación de los demandantes, tal y como lo exige la norma.

### Otras Disposiciones

### 2.4. Poderes

Los poderes aportados con la demanda y conferidos por los demandantes, fueron otorgados a la abogada Blanca Irene López Garzón, enunciando que es abogada de la Corporación Jurídica Yira Castro, sin embargo, en ninguna medida se entiende que los mismos con esa redacción, hayan sido otorgados a la persona jurídica de la Corporación Jurídica Yira Castro, por tanto, si ese es el querer de la apoderada, al anexar prueba de la existencia y representación de la Corporación, deberá entonces, hacer la corrección de los poderes en dicho sentido y aportarlos nuevamente, por el contrario, si los poderes son otorgados directamente a la abogada en mención, deberá precisarlo para proceder al reconocimiento de personería.

### 2.5. Pruebas

La apoderada demandante deberá anexar el registro civil de defunción del señor Janier Usperto Cortes Mairongo, pues lo aportado a folio 66, es la certificación de defunción, documento que no reemplaza al registro civil de defunción, pese a ser un antecedente para el registro.

2.6. Del mismo modo, deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma y sus anexos, física y en un C.D, formato digital (PDF) con los correspondientes traslados, que a elección de la demandante pueden ser digitales o físicos.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa instaurada por los ciudadanos: Mellington Ubaldo Cortes; Marleni Cortes Mairongo; José Yermín Cortes; Enrique Cortes Mairongo; Segundo Cortes Mairongo; Darwin Emilio Cortes Mairongo; Elvis Marley Cortes Mairongo; Edison Cortes Mairongo; Diana Patricia Portillo Urbano; obrando en nombres propios y por conducto de apoderada judicial, en contra de: 1) Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional; 2) Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

SCM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 003 del VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

  
\_\_\_\_\_  
**HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS**  
Secretario